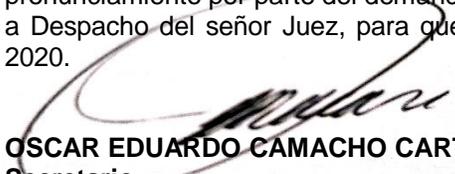




R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00061-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: ROLANDO JAVIER CUBIDES HEREDIA. Vs Demandado: ROBERT FELIPE ARCILA OSORIO.

**Constancia Secretaria:** Se deja en el sentido de informar que el demandado ROBERT FELIPE ARCILA OSORIO, fue notificado personalmente el día 09 de julio de 2020 (folio 23) a través de video llamada según constancia del Juez, el término de traslado de la demanda, inicio a correr los días 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24 de julio de 2020, momento para el cual feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte del demandado, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Hoy 11 de agosto de 2020.

  
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 708**

Sevilla - Valle, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** ROLANDO JAVIER CUBIDES HEREDIA  
**EJECUTADO:** ROBERT FELIPE ARCILA OSORIO  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2020-00061-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

**ANTECEDENTES**

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 475 de fecha 20 de abril del año 2020, en favor del señor **ROLANDO JAVIER CUBIDES HEREDIA** y en contra del señor **ROBERT FELIPE ARCILA OSORIO**; la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo



R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00061-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: ROLANDO JAVIER CUBIDES HEREDIA. Vs Demandado: ROBERT FELIPE ARCILA OSORIO.  
señala el Artículo 291 del C. G. P.; es decir, personalmente<sup>1</sup>, quien dejó transcurrir los términos para pagar y excepcionar habiendo guardado silencio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor **ROBERT FELIPE ARCILA OSORIO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, sujeto que no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...**Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.

Con arreglo al acontecer fáctico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, la Jueza Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del acreedor

---

<sup>1</sup> A través de video llamada según constancia firmada por el Juez.



R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00061-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: ROLANDO JAVIER CUBIDES HEREDIA. Vs Demandado: ROBERT FELIPE ARCILA OSORIO.

**ROLANDO JAVIER CUBIDES HEREDIA** y en contra del ciudadano **ROBERT FELIPE ARCILA OSORIO**, visto a folios 18 a 20 fte y vto, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar deprecada en esta acción, se abstuvo este despacho de ordenarla en razón a que estudiada la tradición de la propiedad, se constató que no se registra su titularidad en cabeza de la parte ejecutada. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria.

**TERCERO: ORDÉNESE** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte ejecutada; por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 708. Proceso No. 2020-00061-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **080** DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario